

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 30 de Junio de 1905.

NUM. 123

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de San-
tander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de Cal-
das, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Plaza de Herre-
ra.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Carrera de Va-
llarta, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 4 1/2 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores.A las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales o urgentes:Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 a 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se considerarán
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

Página.

Decreto número 1, de 21 de Junio de 1905

Decreto número 2, de 20 de Junio de 1905

Decreto número 3, de 20 de Junio de 1905

Resolución número 1.....

Resolución número 2.....

Resolución número 3.....

Decreto número 90 de 1905, de 20 de

Junio, por el cual se aprueban varios

actos oficiales.....

Decreto número 97 de 1905, de 23 de

Junio, por el cual se hace un nom-

bramiento.....

Decreto número 98 de 1905, de 23 de

Junio, por el cual se hace un nom-

bramiento.....

Memorial del señor Gerente de la Pana-

ma Corporation, y Resolución.....

Memorial y Resolución.....

Licitación.....

Reconocimiento consular.....

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 125 de 1905, de 7 de Ja-

nio, por el cual se hacen varios nom-

bramientos.....

Decreto número 126 de 1905, de 27 de

Junio, por el cual se hace un nom-

bramiento.....

Convención.....

Secretaría de Instrucción Pública

y Justicia.

Resolución número 23.....

Resolución número 24.....

Secretaría de Fomento.

Decreto número 64 de 1905, de 21 de

Febrero, por el cual se hace un nom-

bramiento en interinidad.....

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 02 de 1905, de 13 de Junio

Auto número 103 de 1905, de 13 de Junio

Auto número 104 de 1905, de 19 de Junio

(Segunda Plaza).

Auto número 79 de 1905, de 30 de Mayo.

(Tercera Plaza.)

Auto número 80 de 1905, de 3 de Junio..

Auto número 81 de 1905, de 5 de Junio..

Auto número 82 de 1905, de 12 de Junio.

PROVINCIA DE PANAMA.

Poder Judicial.

JUZGADO 1.º DEL CIRCUITO EN LO CIVIL.

Documentos relacionados con el falleci-
miento del subdito norteamericano
Thomas Markins.....

Provincia de Bocas del Toro.

Cuatro que demuestran las sedas de
bosques mayores habidas en el puerto
de Bocas del Toro, con expresión desu destino, cargamento, tonelaje,
tripulación, pasajeros, etc., etc., du-
rante el mes de Mayo de 1905.....

Avisos.....

Edictos.....

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 1

(DE 20 DE JUNIO DE 1905).

El infrascrito Secretario de Gobier-
no y Relaciones Exteriores, en comi-
sión especial en la Provincia de Bocas
del Toro, ampliamente facultado por
el Excelentísimo señor Presidente de
la República y por el Consejo de Ga-
binete,

DECRETA:

Continúe el señor Etigio Ocaña des-
empeñando las funciones de Administra-
dor de Hacienda de esta Provincia,
en interinidad y mientras se nombre
en propiedad la persona que deberá
reemplazarlo, por haberse aceptado la
renuncia presentada por el titular
doctor Aguilera.

Comuníquese.

Dado en Bocas del Toro, a 20 de Ju-
nio de 1905.El Secretario de Gobierno y Rela-
ciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 2.

(DE 20 DE JUNIO DE 1905).

El infrascrito Secretario de Gobier-
no y Relaciones Exteriores, en comi-
sión especial en la Provincia de Bocas
del Toro, ampliamente facultado por
el Excelentísimo señor Presidente de
la República y por el Consejo de Ga-
binete,

CONSIDERANDO:

Que la población de Bocas del Toro
ha disminuido en importancia segun
informe dado por el señor Goberna-
dor de la Provincia en nota de fe-
cha 2 de Diciembre de 1904, y que en
cambio se ha acrecentado en pobla-
ción e importancia la región de Changuinola,
hechos que el suscrito ha
comprobado personalmente.

DECRETA:

Trasládase a Changuinola la oficina
subalterna de correos de Bocas del
Toro y autorizase al señor Goberna-
dor de la Provincia para que nombre
el empleado respectivo con la dota-
ción legal, dando cuenta a la Secre-
taría de Gobierno.Queda en estos términos reformado
el Decreto número 146 de 6 de Octu-
bre de 1904.Dado en Bocas del Toro, a 20 Junio
de 1905.El Secretario de Gobierno y Rela-
ciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 3.

(DE 20 DE JUNIO DE 1905).

El infrascrito Secretario de Gobier-
no y Relaciones Exteriores, en comi-
sión oficial en la Provincia de Bocas
del Toro, ampliamente facultado por
el Excelentísimo señor Presidente de
la República y por el Consejo de Ga-
binete,

CONSIDERANDO:

Que si bien las lanchas a gasolina de
propiedad del Gobierno, adscritas en
Panamá a la Policía Nacional y a la
Inspección del Puerto, no son indis-
pensables, por cuyo motivo el Excelen-
tísimo señor Presidente de la Repu-
blica ha resuelto que se vendan; en
cambio las dos lanchas que en Bocas
del Toro posee la Nación son de in-
dispensable necesidad según es públi-
co y notorio y se encuentran, la una
en muy mal estado y la otra, comple-
tamente descompuesta, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Inspec-
tor del Puerto de Bocas del Toro para
que invierta hasta la suma de tres-
cientos balboas (B. 300.00) en la re-
facción de la gasolina República.Artículo 2.º Autorízase al Goberna-
dor de la Provincia de Bocas del Toro,
para invertir hasta la suma de quin-
ientos balboas (B. 500.00) para la
completa refacción de la gasolina
Porfirio Méndez.Artículo 3.º Dótese esta última ga-
solina con el personal de la gasolina
Aurora surta en Panamá, y pónase a
las órdenes directas del Gobernador
de la Provincia de Bocas del Toro, pa-
ra los servicios judiciales, de policía y
demás que fueren necesarios, mien-
tras que la República quedará bajo las
órdenes del Inspector del Puerto, es-
pecialmente, pero es entendido que
ambas prestarán indistintamente los
servicios públicos cuando el caso lo
requiera.Artículo 4.º Tanto el Gobernador
como el Inspector del Puerto, presen-
tarán las cuentas comprobadas de las
refacciones a las respectivas Secre-
tarías de Gobierno y de Hacienda.

Comuníquese.

Dado en Bocas del Toro, a los 20
días del mes de Junio de 1905.El Secretario de Gobierno y Rela-
ciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 1.

Bocas del Toro, Junio 20 de 1905.

El infrascrito Secretario de Gobier-
no y Relaciones Exteriores, en comi-
sión oficial en la Provincia de Bocas

GACETA OFICIAL

del Toro, ampliamente facultado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y por el Consejo de Gabinete, vista la renuncia que le ha presentado el doctor Benjamín Aguilera del empleo de Administrador de Hacienda de esta Provincia.

RESUELVE:

Aceptarla, debiendo el expresado señor Aguilera rendir sus cuentas ante la Corte de Cuentas de la República, para que le deduzca las responsabilidades a que dé lugar.

Comuníquese.

Dada en Bocas del Toro, a veinte de Junio de mil novecientos cinco.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 2.

Bocas del Toro, 20 de Junio de 1905.

El infrascrito Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, en comisión especial en la Provincia de Bocas del Toro, ampliamente facultado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y por el Consejo de Gabinete, vista la comunicación número 128 de 16 de los corrientes, en la cual el señor Teniente Jefe de la Sección de Policía de Bocas del Toro hace presente la necesidad de mobiliario para la oficina de su cargo.

RESUELVE:

Autorízase al expresado Jefe para que del fondo de multas de policía disponga de la suma de sesenta y cinco balboas (\$65.00) para comprar los siguientes enseres:

1 docena de sillas.....	Bs. 30.00
1 silla giratoria.....	15.00
1 estante.....	20.00

Suma..... Bs. 65.00

Los respectivos comprobantes los enviará a la Secretaría de Gobierno.

Comuníquese.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 3.

Bocas del Toro, Junio 20 de 1905.

El infrascrito Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, en comisión oficial en la Provincia de Bocas del Toro, ampliamente facultado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y por el Consejo de Gabinete, vista la comunicación número 26 de 14 de los corrientes, del señor Agente Postal de Bocas del Toro, en la cual hace presente la necesidad de mobiliario, de una rejilla, de un aparato y de otros enseres, indispensables para la oficina de su cargo.

RESUELVE:

Autorizar al citado señor Agente Postal para invertir hasta la suma de trescientos cincuenta balboas (Bs. 350) en la compra de tales enseres, debiendo hacer el pedido por medio de una respetable casa de comercio y enviando a la Secretaría de Gobierno los respectivos comprobantes.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 99 DE 1905,

(DE 26 DE JUNIO),

que aprueba varios actos oficiales.

El Presidente de la República de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete dispuso

que el señor General don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, se trasladara a Bocas del Toro en comisión oficial de importancia y le confirió amplias facultades para que dictara las medidas que a su juicio fueran convenientes para regularizar la marcha de la Administración Pública en aquella sección del país, y

Que en uso de esa facultad el mencionado funcionario dictó varias providencias que han sido examinadas y halladas correctas.

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébanse los siguientes actos del Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, expedidos durante su estadía en la Provincia de Bocas del Toro en comisión oficial:

a) Decreto número 1.º de 20 de Junio, por el cual se dispuso que el señor Eligio Ocaña continuara desempeñando las funciones de Administrador Provincial de Hacienda, por renuncia aceptada al titular señor Benjamín Aguilera, mientras se nombra nuevo Administrador;

b) Decreto número 2 de 20 de Junio de 1905, por el cual se trasladó a Changuinola la Administración Subalterna de Correos que funcionaba en Bocas del Drago, y se autoriza al Gobernador para que nombre a la persona que desempeñe dicha Administración;

c) Decreto número 3 de 20 de Junio de 1905, por el cual se autoriza al Jefe del Resguardo para que invierta la suma hasta de Bs. 300.00 en la refacción de la gasolina República; se autoriza al Gobernador de la Provincia para que invierta la suma hasta de Bs. 500.00 en la refacción de la gasolina Porfirio Meléndez; se dota esta misma nave con el personal de la gasolina Aurora, surta en la bahía de Panamá, y se pone dicha gasolina a las órdenes del Gobernador para los servicios judiciales, de policía y demás que fueren necesarios; pero para el gasto que demande el personal de la gasolina Porfirio Meléndez, se abra al Presupuesto de Gastos el correspondiente crédito extraordinario;

d) Resolución número 1.º de 20 de Junio de 1905, por la cual se acepta la renuncia presentada por el señor Benjamín Aguilera del puesto de Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro;

e) Resolución número 2 de 20 de Junio de 1905, por la cual se autoriza al Agente Postal de Bocas del Toro para invertir la suma hasta de Bs. 350 en la compra de enseres para la oficina a su cargo; y

f) Resolución número 3 de 20 de Junio de 1905, por la cual se autoriza al Jefe de la Sección de Policía de Bocas del Toro, para invertir la suma hasta de Bs. 65.00 en la compra de mobiliario para la oficina a su cargo; pero el gasto en referencia no será pagado con el fondo de multas, sino que se imputará al artículo 44, Capítulo 11 del Presupuesto de Gastos de la vigencia económica actual.

Artículo 2.º Comuníquese y publíquese este Decreto precedido de los actos que lo motivan.

Dado en Panamá, a 26 de Junio de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 97 DE 1905,

(DE 23 DE JUNIO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Máximo Patricio Morris, Cónsul ad

honorem de la República en Vancouver, Canadá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 23 de Junio de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 98 DE 1905,

(DE 23 DE JUNIO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Aristides Hozra, Vice-Cónsul ad honorem, de la República en Managua, Nicaragua.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 23 de Junio de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

MEMORIAL

del señor Gerente de la Panama American Corporation y Resolución.

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno,

Presente.

En las conferencias que hemos celebrado con usted, con el objeto de llegar a un arreglo equitativo de nuestras cuentas con el Gobierno, de nada han valido nuestras alegaciones de la naturaleza de utilidad pública de la empresa del alumbrado público, que la hace acreedora, por lo menos a la benevolencia del Gobierno; de los precedentes de liberalidad con que en otras épocas han sido tratadas otras compañías, mientras que hoy la nuestra sólo pide justa equidad; ni la exposición de los esfuerzos que hemos venido haciendo sin omitir sacrificio alguno, hasta haber gastado de Enero a esta parte la muy cuantiosa suma de \$27,948.73 en la planta vieja, mientras se empuja con todo vigor la construcción de la hermosa planta nueva, que será justo orgullo de la República y del nacimiento espíritu de empresa de sus habitantes, y de los obstáculos casi insuperables y aun de fuerza mayor que hemos encontrado, como: la peste de la fiebre amarilla, que hizo salir del país al Gerente titular de la Empresa; la insalubridad general de la localidad en los meses pasados, que llevó a la cama a ambos ingenieros electricistas que vinieron de Nueva York; la escasez de agua dulce, que nos forzó a usar la salada con detrimento de las calderas, y el abominable estado de nuestras calles, que hizo casi imposible, tardía y ruinosamente costosa la conducción de materiales, agua, carbón y las dos calderas nuevas que se importaron.

El Gobierno se muestra inexorable en hacernos efectivas las cuantiosas multas que nos ha impuesto el señor Gobernador de la Provincia, cumpliendo órdenes de esa Secretaría. Hemos alegado que el objeto de las multas es de dos naturalezas: coercitiva, para impeler al cumplimiento del deber, y ya hemos probado que sin necesidad de esa coerción hemos hecho costosísimos esfuerzos por cumplir nuestro contrato; y de utilidad para resarcirse el Gobierno del servicio que contra nuestro querer hemos dejado de prestarle, y sobre esta base de equidad ha sido que hemos buscado en vano un arreglo. Pero aún hay más, el señor Gobernador de la Provincia ha

interpretado mal el contrato al imponernos las multas, porque el artículo 5.º que es el que trata sobre la materia dice:

“Artículo 5.º Por cada falta parcial de luz, ya sea de arco o incandescente, que no se repare durante la noche, la Empresa pagará una multa de \$10.00, respectivamente, a menos que la falta por su naturaleza no haya sido de fácil o inmediata reparación, en cuyo caso tendrá todo el día siguiente para hacerlo, sujetándose al doble de la multa en caso contrario. Si la falta de luces fuere total en una noche o parte de ella, la multa será de doscientos pesos (\$200) en el primer caso, y de cien pesos (\$100) en el segundo.”

De manera que son tres clases de faltas las que establece: por falta parcial de luz, gravable con \$5.00 o \$10; por falta total de luces durante parte de la noche, gravable con \$100; y por falta total de luces durante toda la noche, gravable con \$200. El señor Gobernador ha interpretado que la primera falta se refiere a cada lámpara y no a cada falta parcial del alumbrado en general. No lo dice así el contrato: el no estipula focos, sino luz de uno u otro sistema; tampoco se complace esta interpretación ni con la lógica, porque así serían numerosos los casos en los cuales la falta parcial se multaría más que la más grave falta total, ni con la índole del contrato, pues sabido es que todas las empresas de alumbrado público han sido ruinosas en este país, desde la antigua del Gas, que antes del contrato de 29 de Abril de 1903 la planta eléctrica estaba en abandono y ruina, y que de dicho contrato su corta duración lo está diciendo, fue por vía de ensayo de personas emprendedoras de nuestro comercio, en cooperación con un Gobierno deseoso de progreso; de manera que ni su redacción, ni su lógica, ni su equitativa interpretación, en caso de duda, pudo hacerse con intención de extremo de rigor. Siguiendo este mismo orden de proceder se le da a la Empresa hasta el día siguiente (artículo 5.º) para reparar la falta, y a este efecto se estipuló que el superior inmediato de los agentes de policía debería dar aviso a la oficina de la empresa tan pronto como se note la falta (artículo 6.º), dando así lugar para reparar el defecto o para explicar en cada caso los obstáculos de fuerza mayor las más de las veces que han motivado la falta.

Tampoco estos argumentos han bastado para convencer al Gobierno sobre la recta interpretación del contrato, al respecto de las multas que se nos han impuesto; ni de las omisiones habidas en el procedimiento de imponerlas, y por lo tanto apelamos al único recurso que nos queda en defensa de los intereses que se nos han encomendado, y proponemos a usted que una persona honorable y entendida decida arbitrariamente sobre la diferencia que existe entre el Gobierno y nosotros, respecto al monto de las multas que se nos han impuesto de acuerdo con el contrato y con los principios de equidad y de justicia.

Dios guarde a usted.

Joshua Piza,
Gerente de la Panama American Corporation.

Ricardo Arias,

Tesorero de la Panama American Corporation.

Panamá, 6 de Junio de 1905.

RESOLUCION NUMERO 71.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. Departamento de Política Interior. Número 71.—Panamá, 8 de Junio de 1905.

Previas algunas consideraciones, la Empresa de Luz Eléctrica denominada Panama American Corporation, pide que se sancione a arbitramento la inter-

pretación del artículo 5.º del contrato de concesión de 29 de Abril de 1903, porque ella no está de acuerdo con la interpretación que el Gobernador de la Provincia de Panamá da a esa disposición.

Para resolver:

SE CONSIDERA:

El artículo 5.º del contrato es disposición penal y su aplicación compete al Gobernador de la Provincia de Panamá.

Contra la aplicación de esa disposición penal no hay más recurso que el de apelación para ante el Presidente de la República, según el artículo 6.º del mismo contrato.

Como el Poder Ejecutivo está de acuerdo con la interpretación que el Gobernador da al artículo 5.º del contrato, la empresa de la Luz Eléctrica debe someterse a ella por haber contraído esa obligación.

Más como el Gobierno no desea herir los intereses de la Empresa sino propender al cumplimiento estricto de un contrato en beneficio público, no ve inconveniente alguno en que un tercero dirima la diferencia suscitada, a fin de fijar definitivamente la genuina inteligencia de la disposición origen de la diferencia y así se resuelve:

En consecuencia, se designa como arbitrador al señor doctor Facundo Mutis Durán, quien por razones de competencia y honorabilidad, y de haber aprobado el contrato de que se trata como Gobernador del extinguido Departamento de Panamá, es el llamado a fallar con el acierto requerido del punto en alusión.

El arbitrador subordinará su acción, en cuanto sea posible, a las prescripciones de los juicios por arbitramento, que consagra el título XIX de la ley 10 de 1890. Fijada, pues, la verdadera interpretación del artículo 5.º del contrato, el arbitrador debe confirmar las penas impuestas a la Compañía de la Luz Eléctrica por faltas en el alumbrado público, ó revalorar el castigo, sino hubiere lugar a él, en todo ó en parte, según el caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese con el memorial que la motiva.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Subsecretario del Despacho,

Daniel Ballén.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Panamá, 21 de Junio de 1903.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

Presente.

Conforme a la Resolución de esa Secretaría de 8 de los corrientes, recorda a nuestro memorial del día 6 de los mismos, se accede a nuestra solicitud nombrando arbitrador que dirima nuestras diferencias con el Gobierno, pero del contrato de dicha resolución se desprende que el arbitramento se funda en la interpretación del artículo 5.º del contrato de 29 de Abril de 1903, el cual no cubre el todo de nuestro reclamo puesto que ello no es sino una parte de nuestras diferencias. En las conferencias con el señor Secretario hicimos valer otras y más poderosas razones, entre ellas las de fuerza mayor en muchos casos y la omisión por parte del Gobernador de darnos aviso de las faltas de que después de muchas días se hacía fundamento para multar esta Empresa sin darnos lugar a aprovechar las ventajosas condiciones que nos da el contrato para subsanar las faltas y evadir legítimamente las multas ni para constatar su precisa exactitud.

Ya que el Gobierno quiere ser justo y no herir los intereses de esta Corporación más allá de lo que la guarda de los derechos de la comunidad exige, debiera acceder a nuestra petición por completo, es decir, a que el arbitrador

decida conforme al contrato todo, al procedimiento adoptado para ponerlo en práctica y a los principios de equidad y de justicia en que responsabilidad ha incurrido esta Corporación y que señale con precisión el monto de esta responsabilidad.

Tal es la confianza que esta Corporación tiene en la justicia de su reclamo y en la honorabilidad del arbitrador nombrado que no vacila en reiterar su pedimento de que se le dé amplitud completa en el radio de su fallo y como el Gobierno está asimismo animado, no dudamos que usted accederá a nuestra solicitud.

Hemos esperado el regreso a esta ciudad del señor Secretario para hacer la presente petición porque ha sido con él con quien desde un principio venimos ventilando este asunto y es el quien conoce sus detalles. No ha habido pues negligencia de nuestra parte sino cortesía.

Dios guarde a usted.

Joshua Piza,
Gerente.

Ricardo Arias.

Tesoro de la Panama-American Corporation.

RESOLUCION NUMERO 75.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 75.—Panamá, 23 de Junio de 1903.

El 6 del mes en curso solicitó la Empresa de la Luz Eléctrica de esta ciudad que se sometiera a arbitramento la interpretación del artículo 5.º del contrato de concesión de 29 de Abril de 1903, porque ella no está de acuerdo con la interpretación que el Gobernador de la Provincia de Panamá da a esa disposición.

El Gobierno, en atención a las razones en que se basa la solicitud y a pesar de no estipular el contrato que las diferencias que se susciten sean sometidas a arbitramento, dispuso, sin embargo, que así se hiciera y designó el arbitrador con aquiescencia de la Empresa. Así consta en la Resolución de este Despacho, número 71 de 8 del presente mes.

Ahora dice la Empresa en memorial del día 21 que esa Resolución coarta la libertad del arbitrador porque no le permite pasar en consideración entre otros factores lo que ella denomina casos fortuitos de fuerza mayor, así como las comisiones de los jueces que el Gobernador de la Provincia ha debido dar a las faltas de luz para reparar el mismo, lo que con el aviso habrían podido hacer antes de incurrir en responsabilidad alguna, y termina por pedir "que el arbitrador decida conforme al contrato todo, al procedimiento adoptado para ponerlo en práctica, y a los principios de equidad y justicia en que responsabilidad ha incurrido la Empresa y que señale con precisión el monto de esa responsabilidad".

La Resolución impugnada por la Empresa no coarta de modo alguno la libertad del arbitrador, una vez que él no puede, no debe preferir fallo alguno, sin tener en cuenta todas y cada una de las razones expuestas por la Empresa en su memorial del 6, sin cerciorarse previamente si el Gobierno ha dado ó no a la Empresa los avisos de las faltas del alumbrado público de que trata el artículo 5.º del contrato, antes de aplicarse el castigo correspondiente y sin tener en cuenta el contexto del contrato todo para fijar la inteligencia del artículo 5.º del mismo, porque el arbitrador bien sabe que "las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad", según conocidos preceptos del Derecho Civil, y a nada de eso se opone la enunciada resolución. El arbitrador obra así, como no debe el Gobierno que obrará, el fallo que el profiere

necesariamente habrá de revestir todos los caracteres de equidad y justicia requeridas, razón por la cual no hay lugar a la ampliación que pide la Empresa y así se resuelve.

Cópiense, comuníquese y publíquese con su antecedente y pasesse todo original al arbitrador.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION.

El día 20 de Julio próximo, de dos a cuatro de la tarde, tendrá lugar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, la venta en licitación pública de las lanchas de gasolina *Arrora* y *Campo Serrano*, de propiedad del Gobierno.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la Tesorería General de la República la suma de cincuenta balboas (B/. 50) por cada lancha que se desee rematar, suma que se considerará como fianza de quiebra y que ingresará a las arcas nacionales, en caso de que por culpa del proponente no llegue a perfeccionarse la venta.

Cada lancha será vendida por separado, debiendo, por consiguiente, hacerse las ofertas en la misma forma, aunque para ello se use una sola hoja del papel sellado correspondiente.

El Gobierno se reserva la facultad de rechazar las ofertas que no considere aceptables.

El Gobierno no responde por ninguna condición de las lanchas que ofrece en venta, por lo cual se entenderá que la persona ó personas que hagan ofertas, las conocen ó las han examinado antes.

El pago de las naves debe ser hecho de contado, tan pronto como la lancha ó lanchas hayan sido adjudicadas definitivamente.

Toda persona que desee examinar las lanchas puede proveerse del permiso correspondiente en la Secretaría.

Las ofertas se recibirán en pliegos cerrados y sellados hasta las once de la mañana del día de la licitación, los que se abrirán a la hora indicada para ésta, y se tomará como base la mejor oferta aceptada, con lo cual se dará principio a las pujas y repujas verbales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de verificada la adjudicación de alguna de las lanchas, podrá mejorarse la última oferta en un 10%, pero esto sólo podrán hacerlo las personas que hayan tomado parte en la licitación de una misma lancha, y habrá lugar a nuevas pujas y repujas verbales por el término de dos horas.

Panamá, 14 de Junio de 1903.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Subsecretario,

Daniel Ballén.

RECONOCIMIENTO CONSULAR.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, Junio 26 de 1903.

En esta fecha ha tenido a bien este Despacho reconocer al señor don Tomás Rodary Cowan con el carácter de Consul de la República de Costa Rica en la ciudad de Colón, a quien se le ha otorgado el *exequatur* de estilo.

El Subsecretario,

Daniel Ballén.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 125 DE 1903.

(DE 27 DE JUNIO).

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos de empleados para la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro:

Administrador Provincial de Hacienda, señor Benjamín Quintero A.; Liquidador de Impuestos, señor Gerardo Amador; Tenedor de Libros, señor Ramón Bajarano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 27 de Junio de 1903.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 126 DE 1903.

(DE 27 DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor Eligio Ocaña F., Celador Especial de las Rentas Nacionales en la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 27 de Junio de 1903.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

CONVENIO.

Entre los infrascritos, Tomás Martín Feuillet, Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho, en nombre y representación del Gobierno de la República, por una parte, y Manuel S. Paviche, en su propio nombre por la otra, hemos celebrado el siguiente

CONVENIO:

1.º El señor Manuel S. Paviche, en carta expresada se compromete a hacer pagar a los fondos del Gobierno de la República al señor Manuel S. Paviche por toda indemnización, la suma de doscientos cincuenta y dos pesos treinta y cinco centavos (\$252.35) plata panameña, más de los \$504.70 a que asciende el valor de las mercancías y efectos que perdió a bordo del buque "Ana Isabel", hundido por el vapor "Chucuito" de propiedad de la Nación, el día 5 de Marzo de 1904.

2.º El señor Manuel S. Paviche, acepta por toda indemnización el pago de la expresada cantidad de doscientos cincuenta y dos pesos treinta y cinco centavos (\$252.35), y renuncia expresamente a intentar ninguna acción ó reclamo posterior contra el Gobierno de la República por razón de los daños y perjuicios que sufrió con el hundimiento del mencionado buque "Ana Isabel".

Este convenio necesita para su validez de la ulterior aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, a 31 de Mayo de 1903.

T. Martín Feuillet.
Manuel S. Paviche.

GAZETA OFICIAL

Secretaría de Instrucción
Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 23.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 23.—Panamá, Junio 17 de 1905.

En el anterior oficio, número 32, de fecha 2 de los corrientes, el señor Vicario General de la Diócesis manifiesta al Excelentísimo señor Presidente de la República, que un individuo, cuyo nombre ignora, ha predicado en lugar público (Plaza de Herrera) doctrinas que no se conforman con la Religión Católica, y por tal motivo excita al Gobierno a fin de que provea lo conveniente para evitar esas pláticas, que en concepto del postulante, no deben ser permitidas por escandalosas y contrarias a la fe de nuestros mayores.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que si bien es cierto que la Religión Católica es la de la mayoría de los panameños, también lo es que el artículo 26 de la Constitución de la República, declara libre la profesión de todas las religiones, como el ejercicio de todos los cultos, sin más límites que el respeto a la moral cristiana y al orden público, y

Como en concepto del Gobierno, el ejercicio de la libertad religiosa, traducida en acto como el que se acusa, no pugna con ninguna de las excepciones establecidas por el mismo precepto Constitucional.

SE RESUELVE:

El Gobierno de la República respeta la opinión del señor Vicario General de la Diócesis en lo que concierne a la propaganda religiosa que tuvo lugar en la Plaza de Herrera en días pasados, y se abstiene a la vez de dictar medidas tendientes a coartar el ejercicio de un derecho que la expresada Constitución consagra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLÁS VICTORIA J.

CONVERSION DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 24.—Panamá, Junio 23 de 1905.

Por medio de la documentación que precede, el reprimido Jesús María Salazar, solicita a este Despacho, se le convierta la pena de reclusión que sufre en la actualidad por la de presidio.

Consta en la aludida documentación, que el peticionario, fue condenado por sentencia de la Corte Suprema de Justicia a dos años y tres meses de reclusión.

Y consta asimismo por certificado médico, que Jesús María Salazar no padece lesión que le imposibilite para el trabajo material a que ordinariamente se dedican los condenados a la pena de prisión, por tanto,

SE RESUELVE:

Convértese en prisión la pena de reclusión a que fue sentenciado Jesús María Salazar, en consecuencia la pena quedará reducida a un año seis meses de presidio, de acuerdo con el artículo 108 del Código Penal vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLÁS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 46 DE 1905.

(DE 21 DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento en terminidad.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor John J. Reidy, Inspector General de cloacas y de las cañerías del acueducto de esta ciudad *ad honorem*, en reemplazo del señor Charles L. Hockelberg y por el término de la licencia a éste concedida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Junio de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 102 DE 1905.

(DE 13 DE JUNIO).

por el cual se hacen reparos a la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo correspondiente al mes de Mayo del presente año, de la cual es responsable el señor M. S. Ami.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Practicado el examen de la cuenta de que en el encabezamiento de este Auto se hace mérito hay lugar a hacer las observaciones siguientes:

1.º La cuenta se ha formulado en pesos, debiendo haberse hecho en Balboas, que constituyen la unidad monetaria de la República.

2.º De las observaciones que contiene el Auto número 101 de hoy, se deja ver que no es exacto el saldo de la cuenta de Abril con que principia la cuenta de que ahora se trata.

3.º Los ingresos provenientes de multas y excarcelaciones, según la cuenta, suben a \$112.50, mientras que los talones números 111, 113, 118, 126 y 128, arrojan una suma de \$132.50, haciendo una diferencia de \$20 a cargo del responsable.

4.º Por la orden de pago número 118 aparecen en la cuenta \$2, mientras que la referida orden está girada por \$1.50, lo que naturalmente causa un cambio en el saldo que ella arroja.

Por tanto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devo ver al responsable, señor M. S. Ami, la cuenta a que este Auto se refiere, para que se sirva rectificar los errores apuntados, y, al efecto, se le concede un plazo de 15 días, más el término de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 103 DE 1905.

(DE 17 DE JUNIO).

por el cual se hacen reparos a las cuentas del Consulado de la República en el Havre, comprendidas del tiempo corrido desde el 23 de Marzo de 1904 hasta el 30 de Abril de 1905, de las cuales es responsable el señor A. Rier.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del minucioso examen que se ha

practicado de las cuentas de que en el encabezamiento de este Auto se hace mérito, se desprenden las observaciones siguientes:

Cuenta de Marzo 1904.—Por los derechos sobre los sobordos números 1 y 2 se han cobrado f. 12.50 por cada uno en lugar de f. 25 cada uno.

Por la factura número 3 se han cobrado f. 25 en lugar de f. 50.

Faltan la factura número 12 y el sobordo número 6.

Por derecho de patente de Sanidad se ha cobrado: Marzo 23 f. 10—Junio 23 f. 25—Julio 23 f. 25—Agosto 23 f. 25. El responsable se servirá explicar la causa de estas diferencias. Debieron cobrarse f. 15 en cada uno de estos casos.

Dispone el artículo único de la Ley 78 de 1904: "Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la República, sin sueldo fijo, nombrados de acuerdo con la Ley 22 de Abril último, tendrán derecho a retener para sí, como remuneración de sus servicios, la mitad del producto bruto que recauden en la oficina consular a su cargo, siempre que dicha asignación no exceda de cincuenta pesos (\$50.00) cada mes, en moneda corriente del país en donde estos empleados residen."

Habiendo usted cobrado en Junio de 1904 f. 285, y en Julio del mismo año f. 255, le corresponden a la República el excedente de f. 250 en estos casos, es decir, f. 35 en Junio y f. 5 en Julio, total f. 40 que el responsable se servirá reintegrar haciendo aparecer el reintegro oportunamente en su cuenta.

Cuenta de 1905.—No existen los documentos siguientes:

Facturas 42 a 40, 53, 54, 59, 62, 61, 65, 66, 67 y 70.

Sobordos 22, 24, 28. La falta de estos comprobantes hace imposible el examen de esta cuenta.

Por tanto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al responsable las cuentas a que el presente Auto se refiere a fin de que se sirva rectificar las irregularidades que se han apuntado y remita los documentos cuya falta se nota.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 104 DE 1905.

(DE 19 DE JUNIO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Viceconsulado de la República en Mobile, correspondiente al mes de Mayo de 1905, de la cual es responsable el señor Francisco Arias.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por el riguroso examen que se ha practicado de la cuenta del Viceconsulado de la República en Mobile a que el encabezamiento de este Auto se refiere, queda evidenciado que dicha cuenta ha sido escrupulosamente llevada y correctamente comprobada, resultando por lo mismo cabal el saldo de (\$97.42) noventa y siete pesos y cuarenta y dos centavos que ella acusa el 31 de Mayo último, suma que el responsable acusa haber remitido al Consulado General de la República en Nueva York.

En atención a lo expuesto, el suscrito, Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar, como efectivamente da, por fenece provisionalmente la cuenta de que en el presente Auto se hace mérito.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 79 DE 1905.

(DE 30 DE MAYO).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1904, responsable el señor José Obaldía Jovane.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Con fecha 18 de Abril del año en curso y con motivo del juicio de las cuentas a que se refiere el encabezamiento de este Auto, el infrascrito Contador de la Tercera Plaza dictó los Autos números 68, 69 y 70, en los cuales se hacen varias observaciones.

Por medio del oficio número 89 de 14 de los corrientes, el responsable, señor José Obaldía Jovane, se ha servido contestar a esos reparos satisfactoriamente, excepción hecha de los relativos al pago de medicinas suministradas al Cuerpo de Policía por cuenta del Tesoro, y a las sumas recaudadas por el impuesto sobre la destilación de aguardientes cuyos descargos no relevan al señor Administrador de la responsabilidad consiguiente, como pasa a demostrarse.

Justifica el señor Administrador su procedimiento respecto de las medicinas dichas, en el hecho de haberlo ordenado así el señor Prefecto de la Provincia con motivo del mal estado de salud de los oficiales; y aparenta fundar la legalidad del gasto en que éste, que se ha venido verificando cada mes, no ha sido objetado ni suspendido por el Gobierno. Alude, igualmente, el responsable en sus descargos a la circunstancia de no haber habido ni Delegación ni Presupuesto de Gastos, por aquellos meses, que se rieran de gita al señor Gobernador para poder reconocer los distintos gastos afectos a ese documento, ni haberse avisado a la oficina de su cargo cuáles debía ó no reconocer.

A tales conceptos se imponen las siguientes consideraciones, fundadas en la Ley:

1.º Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1,283 del Código Fiscal colombiano, vigente en la República de Panamá por Decreto número 4 de 1903 de 4 de Noviembre, y Ley 37 de 1904 de 4 de Mayo, los empleados pagadores tienen el deber de examinar los documentos que sirven de fundamento a la orden de pago girada por el Ordenador (ya sea que el pago se haga por anticipación ó definitivo) y de reclamar contra una y otra cosa cuando los considere ilegales, suspendiendo entre tanto el pago; de manera que la orden del señor Prefecto no obligaba al señor Administrador a cumplirla, salvo que, por reclamo, se le hubiera reiterado su cumplimiento, y en ese caso su responsabilidad cesaba, lo cual no resulta haber tenido lugar.

2.º Si el Gobierno no objetó ni suspendió dicho gasto, lógico es suponer que lo ha aprobado; pero esa aprobación ha debido manifestarse por medio de un Decreto, tratándose, como se

trate, de un gasto extraordinario, cuya partida requiere esa formalidad para votarse; y si es así como se ha practicado, el responsable ha debido citar el Decreto respectivo, lo cual ha silenciado.

3.º No duda este Tribunal que por lo anómalo de la situación que por entonces se atravesara se hubiera omitido la formalidad de remitir a las Provincias las Delegaciones usuales; pero, a falta de éstas, han debido sujetarse tanto el señor Ordenador como el pagador, al Presupuesto de Rentas y Gastos vigente en aquella época, que lo era el del extinguido Departamento de Panamá, en virtud del Decreto número 83 de 1903, de 28 de Diciembre, y como en dicho Presupuesto no hay suma destinada para el gasto en referencia, ni existe constancia de que se le hubiera introducido adición alguna a ese fin, la ilegalidad del reconocimiento y pago de las sumas es evidente.

En tal virtud, y teniendo en cuenta lo preceptado por el artículo 1,286 del Código Fiscal, se echa a cargo el líquido mancomunado y solidariamente al Ordenador y pagador, señores J. M. Lambert y José de Obaldía Jovane, respectivamente, la suma de cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$498.00) moneda colombiana en su equivalente en moneda legal. Esto alcance se descompone de la manera siguiente:

Por medicinas suministradas al Cuerpo de Policía:

En el mes de Enero.	\$109.30
Febrero	70.10
Marzo	96.70
Abril	69.70
Mayo	142.60
Total	\$498.30

Por medicinas suministradas al señor Alcalde, quien tampoco tiene derecho a ellas:

En el mes de Abril.	\$ 2.40
Mayo.	7.30
Total	9.70

\$ 498.00

En cuanto al impuesto sobre la destilación de aguardientes, manifiesta el señor Administrador, en contestación al respectivo reparo, que los aparatos de destilación que funcionaron en los meses de Abril, Mayo y Junio son simples y comunes, que según instrucciones de la Secretaría de Hacienda, vino a encargarse de la recaudación del gravamen desde el día 10 de Abril, aunque en ese mes no hubo otras entradas que las del valor de las patentes números 1 y 2, expedidas por el señor A. de la Lastra como representante de los señores Isaac Brandon and Brothers, remanentes del impuesto hasta el 31 de Marzo de 1904, suma que fue entregada en su oficina y sobre cuya liquidación nada puede decirse que las patentes expedidas en los meses de Mayo y Junio fueron liquidadas de acuerdo con el Decreto número 60 de 5 de Octubre de 1900, en concordancia con la nota número 555 de 7 de Mayo de 1904, del señor Tesorero General de la República.

Si, como lo declara el señor Administrador, los derechos de los señores Brandon and Brothers a cobrar el impuesto en esa Provincia cesaron el día 31 de Marzo de 1904, las patentes que se expedieron a principios de Abril corrian de cuenta del Tesoro, y en consecuencia, sujetas a las leyes que rigen en la materia; de manera que al entrar el señor A. de la Lastra las sumas recaudadas por él, era el deber del señor Administrador cerciorarse si éstas estaban o no conformes con las leyes, exigiendo la diferencia si alguna resultara. No habiéndolo practi-

cado así como lo revela su propia confesión, su responsabilidad en el particular es indiscutible.

Ahora, si el señor Administrador recaudó el impuesto de conformidad con el Decreto número 60 de 5 de Octubre de 1900, por el cual se dobla el derecho fijado por el artículo 17 de la Ordenanza número 29 de 1894 para la destilación de aguardientes, es decir, a razón de seis pesos mensuales por litro, las liquidaciones de lo cobrado por este impuesto en los meses de Abril, Mayo y Junio arrojan un alcance a favor del Tesoro montante a la suma de doscientos setenta y cinco pesos setenta centavos (\$275.70), como se verá por la siguiente demostración, suma que el Tribunal eleva a cargo líquido del responsable.

Liquidación correspondiente a Abril de 1904:

Aparato Privat	24 lts. 15 ds.	\$1.00
De Roy	115 .. 8 ..	128.80
Egrott	50 .. 8 ..	56.00

Liquidación correspondiente a Mayo de 1904:

Aparato Egrott	25 lts. 15 ds.	\$2.50
De Roy	115 .. 8 ..	128.80
Egrott	50 .. 8 ..	56.00

Liquidación correspondiente a Junio de 1904:

Aparato Egrott	25 lts. 15 ds.	\$2.50
De Roy	115 .. 8 ..	128.80
Egrott	50 .. 8 ..	56.00

Total de las tres liquidaciones: \$465.30

Debe ser, a razón de seis pesos mensuales por litro según el Decreto citado, así:

MES DE ABRIL.

Aparato Privat	24 lts. 15 ds.	\$2.00
De Roy	115 .. 8 ..	184.00
Egrott	50 .. 8 ..	80.00

MES DE MAYO.

Aparato Egrott	25 lts. 15 ds.	75.00
De Roy	115 .. 8 ..	75.00
Egrott	50 .. 8 ..	75.00

MES DE JUNIO.

Aparato Egrott	25 lts. 15 ds.	75.00
De Roy	115 .. 8 ..	75.00
Egrott	50 .. 8 ..	135.00

Total..... \$ 921.00

Por lo expuesto y vistos los artículos 43, 48 y 53 de la Ley 56 de 1904, el infrascrito Contador de la Tercera Plaza,

RESUELVE:

Fenécense provisionalmente las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1904, y excítese al responsable señor don José de Obaldía Jovane para que dentro del término de quince días, más el de la distancia, cumpla con lo ordenado por este Auto, remitiendo al Tribunal de Cuentas copia de las partidas que asentará en sus libros por las sumas que debe reintegrar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 3.ª Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 80 DE 1905,

(DE 5 DE JUNIO),

por el cual se glosa la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí correspondiente al mes de Julio de 1904, responsable el señor José de Obaldía Jovane.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Hecho el día .. de .. de la cuenta-

la de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondiente al mes de Julio de 1904, de la que es responsable el señor José de Obaldía Jovane, resultan los siguientes reparos:

1.º Las Nóminas marcadas con los números 12, 13, 16, 22, 29, 31, 32, 33, 34, 37, 49, 61, 62, 69, 70, 73, 78, 79 y 80, aunque pagadas no están canceladas debidamente;

2.º La Nómina marcada con el número 5 ha sido pagada sin el V.º B.º u orden de pago del señor Gobernador.

3.º Faltan los comprobantes correspondientes al pago hecho al señor M. Samudio de la suma de \$14.20.

4.º Tampoco se han acompañado los comprobantes, es decir, los valores girados por el empleado competente, por las raciones suministradas a los presos de la Cárcel.

5.º De conformidad con la liquidación respectiva y con las prescripciones del Decreto número 60, de 5 de Octubre de 1900 a las que manifiesta el señor Administrador en oficio número 80, de 14 de Mayo próximo pasado, haberse sujetado para el cubro del impuesto sobre la destilación de aguardientes, el responsable ha recaudado de menos la suma de doscientos sesenta y ocho pesos cincuenta centavos (\$268.50) por las patentes expedidas en el mes de la cuenta que se examina, y por tanto se le eleva a cargo líquido dicha suma.

6.º Por los fundamentos legales expuestos en el Auto número 79 de 1905 dictado por esta Plaza el 30 de Mayo próximo pasado, elevase a cargo líquido a los señores Gobernador y Administrador en el mes de la cuenta que se examina, ascendente a la suma de cuatrocientos veinte y ocho pesos (\$428) y como resulta de la liquidación respectiva que el responsable ha recaudado por cuenta de dichas patentes la suma de doscientos noventa y cuatro pesos (\$294) elevase a cargo líquido la diferencia montante a la cantidad de ciento veinte y seis pesos (\$126).

7.º Falta el comprobante de la partida número 81 del Diario;

8.º Falta el comprobante de las sumas cargadas a la cuenta de "Libranzas";

9.º Carece de V.º B.º del señor Gobernador la nómina pagada al Alcalde de Horconitos correspondiente al mes de Mayo. Igual omisión se observa en las nóminas números 24, 25, 26, 27, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52.

10.º No han sido canceladas las nóminas números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 62, 80, 75, 76, 103, 113 y 117.

11.º Plinio Castellón, portero del Juzgado no ha firmado la nómina de los sueldos de esa Oficina correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1904. Tampoco firmó dichas nóminas por los últimos dos meses citados, el escribiente Venancio Villareal.

12.º Varias de las partidas asentadas en el Diario, no han sido trasladadas al mayor, razón por la cual el total que arrojan los débitos y créditos de la columna que lleva por encabezamiento "Suma de la situación original con las operaciones del mes," en la Recopilación General del Balance, no es igual como debiera serlo, a la suma de la última columna del "Diario."

13.º En cumplimiento de reparos hechos en autos anteriores, el señor Administrador ha asentado diversas contra-partidas en la cuenta en examen, deduciendo el doble del valor de cada contra-partida la suma total del "Diario", procedimiento del todo correcto, pero ha omitido hacer la misma deducción de las correspondientes cuentas del Mayor como debió practicar (véase el artículo 343 del Decreto número 77 de 1893).

Por lo expuesto el infrascrito Contador de la Tercera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al señor Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, don José de Obaldía Jovane, las cuentas de su manejo correspondientes al mes de Agosto de 1904 para que se sirva ajustarla de acuerdo con los repara-

ros apuntados en el presente Auto, y excítese para que reintegre en su caja las sumas que se le han elevado a cargo líquido, para todo lo cual se le concede el término de quince días más el de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 81 DE 1905,

(DE 5 DE JUNIO),

por el cual se glosa la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondiente al mes de Agosto de 1904, responsable el señor José de Obaldía Jovane.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Del examen de las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondientes al mes de Agosto de 1904, de las que es responsable don José de Obaldía Jovane, resultan los siguientes reparos:

1.º El derecho de registro de la escritura de hipoteca por \$650 enterado el día 17 de Agosto, debió ascender a la suma de \$1.30 y como el responsable parece haber recaudado sólo sesenta centavos (\$0.60) se le excita para que reintegre la diferencia.

2.º De conformidad con el artículo 15 de la ley 68 de 1904, de 8 de Julio, promulgada en la GACETA OFICIAL número 33 de 12 del mismo mes, el valor de las patentes de destilación de aguardientes expedidas por el señor Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, mancomunada y solidariamente, la suma de ciento treinta y dos pesos (\$132) a que ascienden las medicinas suministradas al cuerpo de Policía por el doctor M. de Puy en Diciembre de 1903 y Junio de 1904, las cuales aparecen cargadas en la cuenta del responsable al Tesoro Nacional. Además de las medicinas mencionadas, aparecen pagadas otras cuentas, una al doctor de Puy y otra a los señores I. Preciado y C. por medicinas suministradas en los meses de Noviembre y Diciembre, respectivamente, al personal de la Policía y a los presos de la Cárcel, pero como en las planillas no se hace distinción de cuáles fueron tomadas por la Policía y cuáles las suministradas a los presos, excítese al responsable para que rinda este informe a fin de que el Tribunal pueda fijar la suma que debe reintegrarse.

En mérito de lo expuesto, el infrascrito Contador de la Tercera Plaza,

RESUELVE:

Excitar al señor Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, don José de Obaldía Jovane, para que cumpla con los reparos contenidos en este Auto en el término de quince días más el de la distancia, remitiendo al Tribunal copia de las partidas que deberá extender en sus libros por las sumas que se le ordena reintegrar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 82 DE 1905,

(DE 13 DE JUNIO),

por el cual se glosa la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1904, responsable don José de Obaldía Jovane.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Practicado el examen de las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1904, de las que es responsable don José de Obaldía Jovane, resultan los siguientes reparos:

1.º Obsérvese que el responsable ha abierto en sus libros, desde el mes de Septiembre una nueva cuenta denominada "Recargos", a la que abona las sumas recaudadas procedentes del recargo adicional con que se gravó la renta de lamuleles y semovientes en años pasados. Como es la

cuenta de la renta de que proceden los pagos (Inmuebles y Semovientes) a la que debe hacerse los abonos, se excita al señor Administrador para que rectifique el error en su próxima cuenta y tome nota de que no se puede abrir en los libros de la Contabilidad Oficial otras cuentas que las que figuran en los respectivos Presupuestos.

2.° Sirvase el señor Administrador explicar a qué fundamento legal obedece la deducción del treinta por ciento (30%) con que afecta el impuesto estipulado en el artículo 15 de la Ley 98 de 1904 sobre la liquidación de aguas, pues el Tribunal debe entender que la capacidad de los alambiques gravados, que se expresa tanto en las liquidaciones como en los cuadros correspondientes, es la resultante de la operación practicada de conformidad con el artículo 18 de la citada Ley, sobre la cual debe liquidarse el impuesto.

3.° En la cuenta del mes de Octubre aparece abonada la suma de \$121.30 por el impuesto sobre Inmuebles y Semovientes recaudado en el Distrito de San Félix, mientras que el respectivo comprobante arroja la suma de \$171.40. Sirvase el responsable reintegrar la diferencia.

4.° En la cuenta del mes de Noviembre se observa una diferencia en contra del Tesoro de \$18, entre la suma recaudada por el impuesto sobre la venta de licores al por menor en el Distrito de David y la acreditada y reconocida en la cuenta. También se ha incurrido en un error de \$2 en contra del Tesoro en la suma abonada por multas.

5.° La orden de pago número 60 no está firmada por el señor Gobernador. Tampoco están firmadas por el señor Secretario de la Gobernación las órdenes números 39 y 40.

En virtud de lo expuesto, el infrascrito Contador de la Tercera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al señor José de Obaldía Jovane las cuentas de su manejo como Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1904, para que se sirva ajustárselas de conformidad con los repartos contenidos en el presente Auto, exhortándole al propio tiempo a que remita a este Tribunal copia de las partidas que debe asentar en su cuenta por las sumas que se le manifiesta reintegrar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario, M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

PODER JUDICIAL.

JUZGADO 1.º DEL CIRCUITO EN LO CIVIL

DOCUMENTOS

relacionados con el fallecimiento del súdito norteamericano Thomas Markins.

En la ciudad de Panamá, capital de la República y de la Provincia del mismo nombre a los doce días del mes de Enero del año de mil novecientos cinco, ante mí Rafael Polidoro, Márquez, Notario Público número 1.º del Circuito de Panamá, y los testigos señores Teodoro J. Lozano y Marciano Cundra P., el señor Thomas Harkins, mayor de edad, vecino de San Francisco de California de tránsito en esta ciudad, dijo por medio del señor Interpreté Oficial don Julio Arias, por no hablar castellano el compareciente, que, el día diez de Agosto del año pasado de mil novecientos cuatro, murió de muerte natural en la isla Gobernador, de esta República, el ciudadano norteamericano llamado también Thomas Harkins, vecino de San Francisco de California, de sesenta y tres años de edad, casado, y que no sabe si otorgó testamento. Leída que fué en idioma inglés por el expresado señor Interpreté esta diligencia, la firma con él y con los testigos ante mí.

Thomas Harkins. — JULIO ARIAS. — Marciano Cundra P. — RAFAEL P. MÁRQUEZ, Notario Público número 1.º

Es copia de su original que se encuentra en el folio cuarenta y siete del libro en donde se asientan las partidas de defunciones la expido en una foja a solicitud del señor Thomas Harkins, en Panamá, a doce de Enero de mil novecientos cinco.

RAFAEL P. MÁRQUEZ,

Notario Público número 1.º

[Hay un sello de la Notaría.]

Señor Juez 1.º del Circuito en lo Civil,

Denuncio a usted la muerte del señor Thomas Harkins ocurrida el día diez de Agosto de 1904 según comprobante adjunto.

Dicho señor era ciudadano americano y ha dejado en esta ciudad una suma de dinero en poder de los señores Pinel Hermanos.

Panamá, 26 de Enero de 1905.

Julio Arias.

Recibido y puesto al despacho del señor Juez para su adjudicación, hoy veint y siete de Enero de mil novecientos cinco.

J. D. Guardia,

Secretario en propiedad.

Juzgado Primero del Circuito. — Panamá, veinte y siete de Enero de mil novecientos cinco.

Se adjudica este negocio al Juzgado 2.º del Circuito.

NORIEGA,

Guardia,

Secretario en propiedad.

Consular Service. — U. S. A. — Panamá, República de Panamá, Jan 26, 1905. The Honorable Judge of the Second Judicial District, Panama, República de Panamá, Dear Sir:

In the matter of the estate of Thomas Harkins deceased, I applied to Mr. Pablo Pinel, requesting him to turn over to me the effects, money, etc., of Thomas Harkins, deceased, which he declined to do.

Since that date Mr. Henry J. Whittingham has arrived in the city, from San Francisco, and exhibits to me properly executed papers showing him to be the administrator of the estate of Thomas Harkins, deceased. These being in due form he is entitled to make settlement with any and all parties indebted to said estate and to receive from them or any others the money due to the estate.

I beg to request that you pay to him whatever money may be found due, or in case you do not care to do this, that you hand the amount to me, so that, I may dispose of it in accordance with the laws of the United States of America.

With best wishes, I am, Sir,

Your obedient servant,

HEZEKIAH A. GUDGER,

American Consular General.

Servicio Consular de los Estados Unidos de América. — Panamá, República de Panamá. — Enero 26 de 1905.

Señor Juez Segundo del Circuito en lo Civil,

Presente.

En el asunto de la sucesión del finado Thomas Harkins, me dirigí al señor Pablo Pinel solicitándole me entregara los efectos, dineros, etc. de Thomas Harkins, lo cual él se excusó de hacer.

Des de esa fecha llegó a esta ciudad procedente de San Francisco el señor Henry J. Whittingham, quien exhibe documentos extendidos en debida forma con los cuales se comprueba que él es administrador de la sucesión del finado Thomas Harkins.

Estando, pues, esos documentos en debida forma, dicho señor tiene derecho para entrar en arreglos con todas y cada una de las personas que adeuden algo a la sucesión y para recibir de ellos o de cualesquiera otros las sumas de dinero que se adeuden a la misma.

En tal virtud, me permito solicitar de usted se sirva pagarle la suma de dinero que resulte a su favor, o en caso de que no quiera hacer esto que se sirva entregarme el dinero a mí a fin de que yo pueda disponer de él, de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América.

Soy de usted con toda consideración

Muy atento servidor,

HEZEKIAH A. GUDGER,

Consul General Americano.

Es traducción,

Julio Arias,

Intérprete Oficial de las Secretarías de Estado.

Juzgado Segundo del Circuito. — Panamá, treinta y uno de Enero de mil novecientos cinco.

Por cuanto está comprobado, que el señor Thomas Harkins murió el día diez de Agosto último, y según afirmación del señor Julio Arias y del señor Consul de los Estados Unidos de Norte América, quien coadyuvó en el denunciado, por Arias en oficio de veint y seis del presente mes, dicho señor Harkins dejó en poder de los señores Pinel Hermanos una suma de dinero; teniendo en cuenta la conveniencia consular celebrada entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, hoy vigente en la República de Panamá según las leyes.

SE ORDENA:

El personal del Juzgado previa citación del señor Consul de los Estados Unidos de Norte América, se trasladará a la casa de los señores Pinel Hermanos con el objeto de averiguar la verdad y entregará al citado Consul bajo riguroso inventario todos los bienes que pertenecían al difunto, extendiéndose al efecto una diligencia circunstanciada de la cual se sacará copia y se enviará al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Señálase el día de mañana a las tres de la tarde para que tenga lugar la diligencia de que se ha hecho mérito.

Notifíquese.

ISMAEL G. DE PAREDES,

Vicente Urdós,

Secretario.

En la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día primero de Febrero de mil novecientos cinco, notifiqué al señor Consul de los Estados Unidos el auto que precede.

H. A. GUDGER,

U. S. Consul General.

Urdós,

Secretario.

En la ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día primero de Febrero de mil novecientos cinco, notifiqué al señor Fiscal del Circuito el auto que precede.

HERRERA L.

Urdós,

Secretario.

En la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día primero de Fe-

brero de mil novecientos cinco, notifiqué al señor Julio Arias, el auto que precede.

JULIO ARIAS,

Urdós,

Secretario.

En la ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día primero de Febrero de mil novecientos cinco, notifiqué a los señores Pinel Hermanos el auto que precede.

PINEL HERMANOS,

Urdós,

Secretario.

En la ciudad de Panamá, a primero de Febrero del año de mil novecientos cinco se trasladó el personal del Juzgado acompañado del señor Consul General de los Estados Unidos de Norte América al establecimiento de los señores Pinel Hermanos con el objeto de inventariar todos los bienes que pertenecían a la sucesión de Thomas Harkins, ciudadano americano.

Llegados al lugar, el señor Juez recibió del señor Pablo Pinel, socio y representante de los señores Pinel Hermanos juramento por el cual ofreció denunciar todos los bienes que en su poder se encuentran de propiedad de la sucesión del citado Harkins, lo cual hizo en la forma siguiente:

Dijo tener en su poder la suma de mil trescientos setenta pesos, cuarenta y cinco centavos oro americano. La mitad del buque llamado "Una" de una cubierta y tres árboles, que mide ciento diez y ocho pies y dos décimos de largo, treinta y un pies cinco décimos de ancho y nueve por ocho décimos de puntal, lo que le da un porte de ciento noventa y siete toneladas y sesenta y cuatro centésimos de otra. Dicha mitad del buque se la reservó en la venta que de la otra mitad le hizo Thomas Harkins, ya finado a los señores Pinel Hermanos por escritura pública número ciento treinta de diez y nueve de Abril de mil novecientos cuatro, en esta ciudad en la Notaría número 1.º. En dicha escritura consta que Harkins quedaba obligado a vender a Pinel Hermanos, cuando ellos acepten la venta la mitad del buque por la suma dos mil seiscientos pesos oro americano.

En la misma escritura consta que la administración del buque estará única y exclusivamente a cargo de Pinel Hermanos, quienes por tal servicio tienen derecho al uno por ciento del producto bruto del buque. Asimismo consta que las partidas o ganancias que dejó el buque "Una" serán repartidas por igual entre Thomas Harkins y Pinel Hermanos. Una cuenta de Debe y Haber del buque "Una" que arroja un saldo a cargo de dicho buque de tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos cincuenta centavos hasta hoy cuyo saldo según la citada escritura es divisible entre Pinel Hermanos y Thomas Harkins.

Se hace constar que el señor Pablo Pinel hizo entrega real y efectiva al señor Juez de la suma de mil trescientos setenta pesos cuarenta y cinco centavos, quien a su vez la entregó al señor Consul General de los Estados Unidos de América, quien la recibió a su satisfacción siendo la misma suma que queda inventariada. Como según la escritura citada la administración del buque "Una" la tienen exclusivamente los señores Pinel Hermanos, se les dejó en su poder.

En fe de lo cual se firma esta diligencia.

El Juez, ISMAEL G. DE PAREDES. — H. A. Gudger, — Pablo Pinel — JULIO ARIAS, Interpreté. — Vicente Urdós, Secretario en propiedad.

Panamá, 23 de Mayo de 1905.

Francisco Vegas,

Oficial Mayor encargado de la Secretaría.